



PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISION DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES (MNP) POR VENCIMIENTO DE MANDATOS DE MIEMBROS TITULARES. AÑO 2020"

RESOLUCION No. 05/2020.-

Asunción 04 de diciembre de 2020

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto en fecha 03 de diciembre del corriente año, por el abogado SANTIAGO FIORIO y la abogada, Dra. ARIANA ESCOBAR contra la resolución No. 2 de fecha 16 de noviembre de 2020 dictada por este Órgano Selector, por la que, entre otros temas, se resolvió conformar tres ternas de las que serán seleccionados/as tres comisionados/as para cubrir vacancias a producirse en diciembre de este año, por fenecimiento del mandato de tres titulares. LEY 4288/2011 y el Reglamento interno del ÓRGANO SELECTOR, artículos 24, 25, 26, 27,28 y el Acta N°17 de fecha 16 de noviembre de 2020,

**CONSIDERANDO:** QUE, EL ÓRGANO SELECTOR (en adelante OS) es un colegiado, parte integrante del MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES cuya competencia se limita a cumplir las normativas de LEY 4288/2011 y el Reglamento interno del ÓRGANO SELECTOR, modificado, aprobado, publicado en el mes de Setiembre de este año, a fin de seleccionar ternas que serán sometidas a consulta popular en audiencias públicas, hasta concluir con una votación fundada en la que serán elegidos comisionados/as titulares y/o suplentes.

En un primer análisis de admisibilidad formal, es pertinente señalar que las normas que regulan el proceso, además de la ley 4288/11 la constituye el Reglamento Interno del OS y el Reglamento del Senado para la Constitución del Órgano Selector en lo pertinente, normativas estas, publicadas y aceptadas por los postulantes. De una simple verificación de los recursos habilitados para las partes afectadas por este proceso de selección y designación de comisionados titulares y suplentes, se puede observar que el de aclaratoria, es el previsto en el art. 39, con el alcance del Artículo 387 del Código Procesal Civil.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, este OS, procede a analizar el recurso interpuesto y sus argumentos, con el fin de evaluar su contenido, alcance de la solicitud y verificar aquellos extremos que pudieran ser considerados dentro de las disposiciones constitucionales art. 40 CN, legales y reglamentarias citadas, para evacuar la respuesta y la propuesta de solución que plantea, la cual es: "...dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución 2/2020...".

Entre otras cosas los recurrentes manifiestan lo siguiente:

*"...Que, la interposición de este remedio procesal encuentra su fundamento en las raigambres propias del derecho constitucional y administrativo que facultan a toda persona a recurrir a la autoridad a fin de presentar su reclamo o petición. 1 Estamos ejerciendo nuestro derecho a una tutela efectiva de nuestros derechos, algo que no nos puede ser negado.*

*Que, de igual manera el derecho administrativo observa esta facultad a favor de los administrados. Y en este sentido traemos también a colación lo expresado en la doctrina a través de ilustres catedráticos, como el que citamos a continuación: "El recurso de reconsideración, llamado también de reposición o de revocación, se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución. Se funda, a falta de texto legal expreso, en los preceptos*



**PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISION DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES (MNP) POR VENCIMIENTO DE MANDATOS DE MIEMBROS TITULARES, AÑO 2020"**

**RESOLUCION No. 05/2020.-**

*constitucionales arriba citados y en la facultad de la autoridad admisnistrativa de revocar POR CONTRARIO IMPERIO la resolución dictada por ella misma"*

*Siguen exponiendo los recurrentes "...Que, ya atendiendo a cuestiones sustanciales podemos referir que el visto de la resolución hace alusión a artículos del Reglamento Interno del Órgano Selector, así como a determinados artículos de la Ley 4288/2011; en atención a ello, el art. 20 del Reglamento del Órgano Selector señala respecto a la etapa de Análisis Curricular, previa a la conformación de ternas:*

*"...En la estimación del currículo se consideraran los siguiente aspectos:*

*a) Trayectoria y méritos en la defensa y promoción de los DDHH en el Paraguay. Activismo cívico a favor de los valores de la democracia, los derechos humanos y el trabajo por el bien común de la sociedad.*

*Roles desempeñados o cargos designados o electos en organismos de promoción de los derechos humanos, tanto públicos como en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.*

*b) Formación académica y profesional: Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios; Títulos universitarios, licenciatura, posgrado o especialización; Docencia universitaria; Publicaciones, estudios o investigaciones realizadas;*

*c) Formación y conocimiento en los instrumentos legales que rigen la naturaleza y funcionamiento del MNP;*

*d) Profesionales y personas con experiencia en trabajos de asistencia y apoyo a personas en situación de cárcel, refugiados, asilos, grupos vulnerables como migrantes, mujeres, persona con discapacidad, pueblos indígenas, minorías nacionales étnicas, religiosas o lingüísticas, niños/as, jóvenes/as y adolescentes, población lgtbi; experiencia en gestión y administración penitenciaria o de instituciones psiquiátricas, instituciones educativas, centros de recuperación o albergues.*

*e) Capacidad de trabajo en equipo, resolución de conflictos, trabajo de campo, elaboración de informes, representación política, saber escuchar y comprender a su interlocutor y capacidad comunicacional de la gestión institucional del MNP..."*

*Al respecto, varios elementos subjetivos que han sido mencionados en el Considerando de la resolución como "información proveniente de interlocutores calificados provenientes del sector publico y privado consultados por miembros del Órgano Selector...; contar con los méritos y aptitudes, entendiéndose como tal, la evidencia del respecto, consideración y estimación que la sociedad o comunidad les reconoce" "... se consideran las cualidades morales, profesionales, políticas y sociales, asi como, la capacidad de abordar las necesidades operativas del MNP..." "...Con capacidad de llevar adelante investigaciones oportunas, con claridad para la identificación de causales de los problemas objeto de monitoreo, con capacidad de desarrollar buena gestión política, con conocimiento de las tareas del MNP...", no constituye criterio que podrían ser esgrimidos, en esta etapa del proceso de selección, como fundamento de la resolución asumida. La evaluación curricular prevista, deberían ceñirse a lo estipulado en el art. 21.*



PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISION DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES (MNP) POR VENCIMIENTO DE MANDATOS DE MIEMBROS TITULARES. AÑO 2020"

### RESOLUCION No. 05/2020.-

Al respecto, el art. 21 del Reglamento señala: "La resolución del ÓS en las que se seleccionen ternas estará motivada en méritos acreditados para ejercer el cargo...". en este sentido, la resolución señalada no se encuentra fundada conforme lo establecen las reglas del debido proceso.

Siguen los recurrentes argumentando lo siguiente: Asimismo, el art. 14 de la Ley 4288/2011 señala como requisitos: "...Requisitos para integrar la Comisión Nacional: Podrán ser elegidos como integrantes titulares y suplentes de la Comisión Nacional, las personas que cumplan los siguientes requisitos: a) Nacionalidad paraguaya. b) Residencia permanente en el país. c) Treinta años de edad. d) Estar habilitado para ejercer funciones públicas. e) Tener experiencia en las áreas que hagan al cumplimiento del Protocolo. f) Tener reconocidos méritos en la defensa de los Derechos Humanos y notoria honorabilidad. g) No poseer antecedentes penales. En la selección de los miembros de la Comisión Nacional y de los demás integrantes del Mecanismo, se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural"

En particular, consideramos muy relevante señalar que durante la etapa de evaluación curricular, no fueron publicados los curriculum vitae de todos los postulantes, lo que hubiera permitido el escrutinio de la ciudadanía en relación a la evidencia de la trayectoria, la formación y la experiencia en el ámbito de los derechos humanos de más de un década de varios postulantes, incluyendo entre ellos, postulantes que han integrado órganos internacionales, comisiones nacionales de protección de derechos humanos y otros roles relevantes.

Por otro lado, es algo que merece especial destaque que el Órgano Selector no ha elaborado un reglamento de selección que establezca parámetros objetivos de evaluación de las calificaciones de los concursantes, por ejemplo: a) experiencia previa en derechos humanos en general, b) experiencia en prevención de la tortura, c) experiencia en visitas a centros de privación de libertad, d) formación académica, e) publicaciones, e) empleos anteriores, g) experiencia en redacción de informes. Esta lista es únicamente a modo de ejemplo y podría ser diferente. Debería además asignarse puntuaciones determinadas a cada uno de estos requerimientos o parámetros y de manera previa, de modo que las reglas de selección estén claras ab initio. La falta de parámetros objetivos solo dejar lugar al arbitrio, al subjetivismo, al abuso de poder y decreta la ausencia flagrante del principio de legalidad.

Por otro lado, somos conscientes del rol del cargo de Comisionado/a Nacional, de la relevancia de que los que ejerzan cuenten con la experiencia necesaria no solo en la defensa de los derechos humanos, sino que efectivamente tengan experiencia en prevención contra tortura. En este marco, confiamos que el camino de todas las Instituciones de la Republica para fortalecer la Democracia lo constituye la transparencia con criterios claros en la gestión pública, más aun, en la loable labor del Órgano Selector.

Por otro lado, si bien reconocemos que varios de los candidatos ternados tienen una importante trayectoria académica y profesional, lastimosamente encontramos que en la mayoría de los casos, las mismas no se encuentran relacionadas a las competencias y



**PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISION DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES (MNP) POR VENCIMIENTO DE MANDATOS DE MIEMBROS TITULARES. AÑO 2020"**

**RESOLUCION No. 05/2020.-**

*responsabilidades inherentes al cargo del Comisionado y, por ende, la composición de las ternas no refleja la competitividad de los postulantes, especialmente de quienes provenimos de ocupar cargos en dependencias del Estado especializadas en la promoción y protección de los derechos humanos, incluyendo, específicamente, trabajo con personas privadas de libertad y la implementación de estándares internacionales de derechos humanos. Consideramos que un Comisionado del MNP debería tener no solo experiencia de trabajo con y desde el Estado, sino que una capacidad de networking con las distintas instituciones competentes en el área; consideramos que la presente constitución de ternas tampoco incluye una perspectiva tan importante como esta. Es importante resaltar que la normativa aplicable a la selección de postulantes al cargo de Comisionado incluye la referida experiencia como primer criterio de selección.*

*Lamentamos que elementos eminentemente subjetivos, cuyos fundamentos desconocemos, hayan obstaculizado nuestro legítimo derecho a la igualdad.*

*Por tales motivos, y a razón de que quienes firmamos este escrito consideramos haber satisfecho los requisitos establecidos, tanto por la ley como por el reglamento de selección, solicitamos a este Honorable Órgano;*

*Tener por presentado a los recurrentes en el carácter invocado.*

*Hacer lugar al presente recurso de reconsideración y en consecuencia, por contrario imperio, dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución N° 02/2020 "Por la que se Conforman Ternas de Candidatos/as a integrar la Comisión del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e inhumanos o Degradantes (MNP) por Vencimiento de Mandatos – Cargos Vacantes de Miembros Titulares".*

Con relación a los planteamientos de los recurrentes referidos a los fundamentos tomados por el OS (Órgano Selector) en la resolución 02/2020, vinculados a los criterios y fundamentos esgrimidos para la conformación de terna, se advierte que, estos surgen del propio texto de la ley 4288/2011, art. 15 y 16; del Reglamento Interno del OS, art. 6, 18, 19, 20 y 21, normas, reiteramos, conocidas por los recurrentes y a cuyos delineamientos y procedimientos se sometieron al momento de postularse a este proceso de selección.

La construcción argumental de los miembros del OS en la reunión de fecha 16 de noviembre, donde fueron conformadas las ternas, se adecuó al único mecanismo habilitado en la normativa citada, el de la proposición de candidatos y sus fundamentos, luego de la etapa de estudio curricular de cada uno de los postulantes por parte de los miembros del OS, que, se han responsabilizado de la revisión individual y confirmación y evaluación de datos así como la búsqueda de informaciones que ayuden a apreciar cualitativamente aquellos.

Las proposiciones de cada uno de los miembros del OS fueron presentadas al pleno, con los fundamentos respectivos formulados por cada uno y para cada candidato propuesto y los puntos equivalentes a la suma de votos obtenidos y así sucesivamente hasta lograr consenso sobre las nueve personas que finalmente integraron las tres ternas.



PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISION DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES (MNP) POR VENCIMIENTO DE MANDATOS DE MIEMBROS TITULARES. AÑO 2020"

RESOLUCION No. 05/2020.-

El sistema de selección se realizó tomando en cuenta las reglas de mayoría, regladas en el art. 6 del Reglamento Interno del OS, sobre las proposiciones fundadas realizadas por los miembros del OS en la reunión de fecha 16 de noviembre, determinándose la integración de las personas propuestas por los miembros del OS, que alcanzaron los cuatro o más votos positivos requeridos en la norma, para constituir la mayoría absoluta de miembros requerida para validar la designación de postulantes y la selección de ternas.

Se ha dejado en claro en la resolución 02/2020 que los postulantes en la presente convocatoria tienen méritos requeridos por la ley y el Reglamento Interno del OS, pero que solo pueden ser elegidos en principio 9 personas de los 35 participantes, para integrar las ternas. De los 9 elegidos, luego de las audiencias públicas, serán nombrados/as tres, a fin de llenar las vacancias que motivan este proceso de selección y nombramientos de comisionados/as por fenecimiento de mandatos.

Respecto a los cuestionamientos de los recurrentes, respecto a "*...falta de parámetros objetivos de evaluación de las calificaciones de los concursantes...*", los integrantes del OS -dejando en claro que consideran fundada la resolución 02/2020 - son conscientes de la necesidad en un futuro de la revisión y mejora del Reglamento Interno del Órgano Selector, que ha sido utilizado en los periodos de selección del 2012; 2015 y 2017. Este Reglamento Interno, inclusive, fue optimizado, con disposiciones que facilitan una mayor participación ciudadana y mayor publicidad de los actos del OS, y fue unificado con el Reglamento de Audiencias anterior, aprobado por unanimidad de sus miembros.

El Reglamento Interno del OS, sus normas y contenidos, así como el procedimiento de integración de ternas y designación final de comisionados, por sistema de mayoría absoluta de los miembros del OS, previsto en el art. 6 de esta norma, ha sido publicado y aceptado por todos los concursantes al momento de presentar sus respectivas postulaciones. No se podría, a esta altura del proceso, imponer nuevas reglas sobrevinientes a lo ya publicado con anterioridad a la misma convocatoria y los parámetros en las que ésta se enmarca.

La resolución 02/2020, dictada por el OS en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se encuentra fundada y contiene un resumen de los elementos considerados en favor de los seleccionados, conforme a las normativas referidas y por lo tanto no corresponde hacer lugar a lo solicitado por los recurrentes.

Por tanto y en uso de las atribuciones legales citadas, el ÓRGANO SELECTOR;

RESUELVE:

ART. 1º.- No hacer lugar al recurso interpuesto por el abogado SANTIAGO FIORIO y la abogada, Dra. ARIANA ESCOBAR contra la resolución No. 2 de fecha 16 de noviembre de 2020 dictada por este Órgano Selector, por la que entre otros temas, se resolvió conformar tres ternas de las que será seleccionados/as tres comisionados/as para cubrir vacancias a producirse en diciembre de este año, por fenecimiento del mandato de tres titulares, en los términos de los fundamentos expuestos.



PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRAR LA COMISION DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES (MNP) POR VENCIMIENTO DE MANDATOS DE MIEMBROS TITULARES. AÑO 2020"

RESOLUCION No. 05/2020.-

ART. 2°.- **NOTIFICAR** a los recurrentes por medio de las direcciones de correo electrónico declaradas para tal efecto en sus currículos respectivos.

ART. 3°.- **PUBLICAR**, la presente resolución a través de la página web del MNP en la pestaña correspondiente y archívese.-

ART. 4°.- **CUMPLIR** y archivar